

EDJ 2006/31126

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 19ª, A 20-1-2006, nº 31/2006, rec. 659/2005

Pte: Legido López, Epifanio

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	1

ANTECEDENTES DE HECHO

Se dan por reproducidos los que contiene el auto recurrido en cuanto se relacionen con esta resolución y

PRIMERO.- Con fecha 17-06-2005 el Juzgado de 1ª Instancia núm. 56 de Madrid en el procedimiento de que dimana este rollo de Sala, dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Inadmitir a trámite el incidente con la solicitud de tasación de costas presentada por la Procuradora SRa. Luna Sierra, en nombre y representación de AEADE e INTERCOM Gestión y Desarrollo SL, frente a Fidemo SLL y D. Juan, que deriva de la ejecución de laudo arbitral 437/2005".

SEGUNDO.- Notificado el auto a las partes se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de AEADE e INTERCOM Gestión y Desarrollo SL, que formalizaron adecuadamente (16 y ss) y que, tras ser admitido a trámite, motivó la remisión de las actuaciones ya referidas a este Tribunal, en el que tuvieron entrada en 17-10-2005, abriéndose, de inmediato, el correspondiente rollo de Sala.

TERCERO.- En esta alzada, para cuya deliberación, votación y fallo se señaló el dieciséis de los corrientes, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se dan por reproducidos los que contiene el auto recurrido en cuanto no se oponga a los que a continuación se insertan y

PRIMERO.- Una vez se suscita ante este Tribunal recurso de apelación por la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad, y también en el supuesto concreto que se estudia, por la mercantil INTERCOM Gestión y Desarrollo SL, denunciando la infracción, que entienden cometida por el Juzgador de instancia, del art. 539 LEC, al haber denegado la admisión a trámite de la solicitud de tasación de costas (acompañada las correspondientes minutas), de las actuaciones practicadas en la ejecución del repetido laudo arbitral, sosteniendo que el repetido artículo se refiere tan sólo a procedimientos judiciales, que no al procedimiento arbitral. Decía ya este Tribunal, entre otros, en su auto de 18-11-2005 que la resolución del Juzgador de instancia, idéntica a la que hoy se estudia, se ajusta a derecho "pues el término resolución dictada en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales, no excluye, en modo alguno, el propio laudo arbitral en el que también existió conflicto entre partes (por lo que el término procedimiento estaría imbuído de carácter contencioso) y aún cuando no compareciera la parte demandada, al tiempo que en nuestro específico supuesto nunca podría darse entrada, sin más, al apartado 1º del art. 23 y al apartado también 1º del art. 31, cuando obviamente las cantidades reclamadas en el procedimiento arbitral en ningún caso superaron las 150.000 pesetas (900 €) en su equivalencia en euros". No fue, concluía el auto a que antes se hizo mención, por tanto, necesaria la intervención de Abogado y Procurador en el procedimiento arbitral y, en este sentido, no será posible luego exigir los honorarios y derechos que se dicen devengados por el repetido Abogado y Procurador, que, innecesariamente, representaron a la parte ejecutante, sin que pueda aplicarse el núm. 5 del art. 32 de la misma ley pues la ejecutante tenía su domicilio en Madrid, en el que se tramitó el procedimiento arbitral. En consecuencia (seguimos con el contenido del auto ya referido) si se tienen en cuenta los criterios interpretativos del art. 3.1 Cc, y específicamente el criterio sistemático (contexto de la LEC y Ley de Arbitraje), se llegará a la conclusión que la resolución dictada por el Juzgador se ajusta plenamente a derecho. Conclusiones las ya referidas que no quedan cercenadas por el hecho de que se haya esgrimido por el apelante el criterio 29.4 en relación con el 52 de la escala probada por el Colegio de Abogados de Madrid en 5-07-2001, habida cuenta que el art. 539 recibe, desde esta Sala, la interpretación a que antes hicimos mención, y aún cuando la doctrina científica sostenga criterio dispar al respecto, pues es evidente que el sistema de postulación establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable, cuando se trate de actuaciones de ejecución por cantidad inferior a 150.000 pesetas (900 €), a la ejecución de laudo arbitral, si no se quiere hacer más gravosa, si cabe, la posición de quien vino a aceptar convenio arbitral para ser resuelto por entidad domiciliada en Madrid cuando su domicilio era bien distinto del de la capital del Estado.

SEGUNDO.- Las costas producidas en la alzada se imponen a sus promotores desde cuanto establece el art. 398 LEC.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de pertinente aplicación

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad y la mercantil INTERCOM Gestión y Desarrollo SL, que estuvieron representados por la Procuradora Sra. Luna Sierra, contra el auto dictado por el Juzgado

de 1ª Instancia núm. 56 de Madrid (incidente de solicitud de tasación de costas 838/2005) en 17 de junio de 2005 , que en su integridad se confirma, con costas a la parte apelante.

Notifíquese este auto a las partes, dése cumplimiento al art. 248.4 LOPJ.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados integrantes de este Tribunal, de lo que como Secretario, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370192006200019